

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que resolvió requerir a la parte interesada presentar el avalúo actualizado para fijar nueva fecha para diligencia de remate del bien, Palmira, primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

[Firma]
 ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
 Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO	JULIAN ANDRES MOREO QUINTERO
RADICADO	76-520-4003-004-2009-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1628
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió antes de atender la solicitud fijar fecha para la diligencia de remate presentar el avaluo actualizado del bien objeto de la medida dentro del presente asunto, expresando que el avaluo comercial se encuentra en firme, y que en nombre y representación de la demandante no se encuentra interesada en hacer uso del derecho que le confiere la ley para aportar un nuevo avalúo.

Atendiendo la solicitud que antecede y revisado el expediente, se tiene que el avalúo catastral que reposa en el mismo data del año 2019, así las cosas y si bien es cierto en forma taxativa el art. 457 del C. General del Proceso, señala que *“cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación, sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo...”* sin que para el caso se haya efectuado licitación alguna, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009 señaló en relación con el **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no**

causar detrimento patrimonial a los condueños, que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básico de racionalidad y razonabilidad, y en relación con estos elementos señalo que:

...“La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

“La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2).”

...En el caso de autos el argumento del Juez Cuarto Civil de Cúcuta es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales.”

Así las cosas y aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, el Despacho considera que antes de entrar a señalar fecha para la diligencia de remate, debe requerirse a la parte demandante a fin de que se sirvan actualizar el avalúo catastral del bien inmueble.

Dicho lo anterior, y dada la inconformidad expresada por la recurrente, no le asiste razón, los reparos que se impetran no tienen asidero conforme a la ley.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Noviembre 10 de 2.020 por considerarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

1.-NO REPONER el auto datado del 10 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE a la partes la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 144

a las partes el Auto de 10 de Noviembre de 2020

2020 20

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 1 DIC 2020 Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el representante legal de la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S. A., presenta memorial mediante el cual confiere poder al abogado FERNANDO PUERTA CATRILLON. Igualmente se hace saber que el presente asunto se encuentra archivado por CONCILIACIÓN desde el 10 de julio de 2016.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	MILTON RICARDO HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2014-00260-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1623
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERIA

Palmira (V), 1 DIC 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito mediante el cual la representante legal de la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A – Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, confiere poder al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, por lo tanto el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'634.835 y T.P Nº. 33.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A., en la forma y términos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

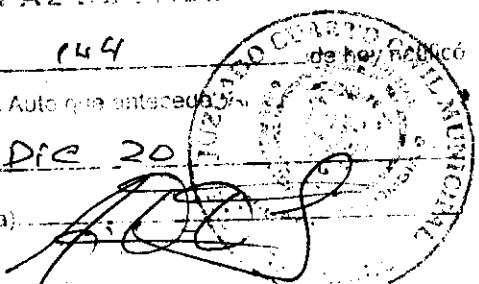
EVV
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 144 de hoy Radicó

a las partes el Auto que antecede

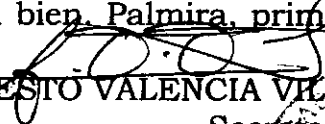
2 DIC 20

(E. Secretario(a))

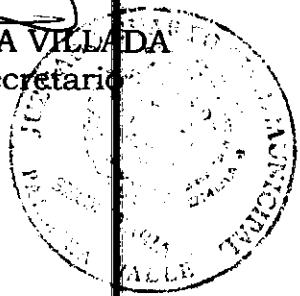


SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que resolvió requerir a la parte interesada presentar el avalúo actualizado para fijar nueva fecha para diligencia de remate del bien. ~~Palmira, primero~~ (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira - Valle del Cauca
Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILLIAM ADOLFO CASTRO LOPEZ
RADICADO	76-520-4003-004-2015-00489-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1629
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió antes de atender la solicitud fijar fecha para la diligencia de remate presentar el avaluo actualizado del bien objeto de la medida dentro del presente asunto, expresando que el avaluo comercial se encuentra en firme, y que en nombre y representación de la demandante no se encuentra interesada en hacer uso del derecho que le confiere la ley para aportar un nuevo avalúo.

Atendiendo la solicitud que antecede y revisado el expediente, se tiene que el avalúo catastral que reposa en el mismo data del año 2019, así las cosas y si bien es cierto en forma taxativa el art. 457 del C. General del Proceso, señala que *“cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación, sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo..”* sin que para el caso se haya efectuado licitación alguna, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009 señaló en relación con el **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no**

causar detrimento patrimonial a los condueños, que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básico de racionalidad y razonabilidad, y en relación con estos elementos señalo que:

...“La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

“La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2).”

...En el caso de autos el argumento del Juez Cuarto Civil de Cúcuta es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales.”

Así las cosas y aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, el Despacho considera que antes de entrar a señalar fecha para la diligencia de remate, debe requerirse a la parte demandante a fin de que se sirvan actualizar el avalúo catastral del bien inmueble.

Dicho lo anterior, y dada la inconformidad expresada por la recurrente, no le asiste razón, los reparos que se impetran no tienen asidero conforme a la ley.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Noviembre 10 de 2.020 por considerarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

1.-NO REPONER el auto datado del 10 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE a la partes la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

En Estado Nº 144

Jrh

las partes el Auto que antecede

2 Dic 20



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)**

.....cretarial.- Diciembre primero (01) de año dos mil veinte (2.020), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA



**INTERLOCUTORIO No. 01631
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-
Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Rad: 2019-00114-00**

Palmira (V), Diciembre primero (01) de año dos mil veinte (2.020).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por **CONSTRUFUTURO**, que obra mediante su representante legal contra **MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO**, por el Pago de la Obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántense las medidas previas decretadas y librense los oficios respectivos. HAGASE entrega a la parte demandada de los documentos base del recaudo a su costa con la constancia de estar cancelados los mismos.

3º. Hecho lo anterior, Cancelese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado No. 044 de hoy

a las partes y a los que corresponden.

2 Dic 20

El Secretario(a)

[Firma manuscrita]



SECRETARIA: 7 DIC 2020, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencia, y allegada la escritura No. 0754 de fecha 28 de febrero de 2006, donde se encuentran los linderos del bien inmueble objeto de la Litis. Sírvasse proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 125
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL DIAZ GARCIA Y ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO	JAIRO JARAMILLO MARIN Y OTROS
RADICADO	76001-31-03-008-2018-00213-00
INSTANCIA	
PROVIDENCIA	AUTO N° 1624
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V, 7 DIC 2020
En virtud a la comisión conferida por la oficina de apoyo para los Juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencia de Cali, a través del despacho comisorio No. 125 de fecha 9 de septiembre 202020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUÉLVASE el presente despacho comisorio proveniente de la oficina de apoyo para los Juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencia de Cali

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DECRETESE el secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-100958** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle de los derechos en un 50% que tiene la señora MARIA CLAUDIA FERNANDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'760.465.- ubicado en la calle 54 No. D 28-654, de Palmira Valle, el cual se alindera de la siguiente manera **NORTE:** En longitud de 15.25 metros con el lote denominado 6B de la manzana A1, **SUR:** En extensión de 13.96 metros con la calle 54, **ESTE:** En extensión de 10:00 metros con el lote No. 05 de la manzana A1 y **OESTE:** En extensión de 10:08 metros con la Diagonal 28B.- Para tal fin señálese la hora de las Nueve (09) AM del día Veintuno (21) del mes Enero del año 2021, Designese como secuestre al auxiliar de la justicia señor **ORLANDO VERGARA ROJAS** Tomado de la lista oficial de la justicia que en este despacho se lleva, a quien se le comunicará de su respectiva designación en los términos de ley.- Líbrese el correspondiente telegrama al mencionado auxiliar de la justicia.

TERCERO: Una vez cumplida la comisión conferida y previa cancelación de su radicación devuélvanse el presente despacho comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 144
a las partes el Auto que antecede

1 Dic 20

El Secretario(a)

